TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**OFELIA CIFUENTES VIVEROS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2017 00475 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 150 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMA Y SUBTEMAS	**Retroactivo pensional:** como quiera que el escrito presentado por la demandante el 31 de enero de 2011 pretendió únicamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal reclamación no puede ser tenida en cuenta para interrumpir el periodo prescriptivo de las mesadas de pensión de vejez por lo que deberá revocarse el retroactivo reconocido en sentencia de primera instancia y los intereses moratorios del mismo, toda vez que la única reclamación administrativa por pensión de vejez presentada por la señora Ofelia Cifuentes fue la del 11 de septiembre de 2012, la cual fue tenida en cuenta por la entidad demandada para conceder la pensión de vejez mediante resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, sin que los términos en el que se concedió la pensión en tal acto administrativo sean motivo de discusión. **Intereses moratorios:** que son procedentes los intereses moratorios por el retroactivo concedido en la resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, los cuales van del 12 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.
DECISIÓN	**REVOCA retroactivo concedido en primera instancia**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en consulta de la Sentencia No. 150 del 03 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, bajo la radicación **76001 31 05 016 2017 00475 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO** convocó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** pretendiendo el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas de la pensión de vejez desde el 24 de julio del 2007 hasta el 11 de septiembre del 2008, intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre el 24 de julio del 2007 hasta el 11 de septiembre del 2008, intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada mesada pensional dejada de pagar oportunamente, reconocidas en Resolución GNR 69151 del 27 de febrero de 2014 y las costas del proceso.

Indican los **hechos** que la señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO**, nació el 24 de julio de 1952, cumpliendo sus 55 años de edad el 24 de julio de 2007.

Que solicitó la pensión de vejez a Colpensiones el día 31 de enero del año 2011, como consta en resolución GNR 203852 del 6 de junio de 2014.

Que mediante resolución No. 20117 del 2012, Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de $7.739.950.

Que el día 11 de septiembre de 2012 solicitó nuevamente la pensión de vejez ante Colpensiones; que Colpensiones mediante Resolución No. GNR 69151 del 27 de febrero de 2014, reconoció la pensión de vejez de la demandante a partir del 11 de septiembre de 2008, aplicando la prescripción de 4 años contenida en el artículo 50 del decreto 758 de 1990.

Que el 14 de marzo de 2014 mediante radicado 2014-2126255 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 69151 del 27 de febrero de 2014.

Que mediante resolución GNR 203852 del 6 de junio de 2014 y la resolución VPB 29583 del 6 de abril de 2015, Colpensiones confirmó la resolución apelada.

Que Colpensiones tardo más de tres años en reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO,** sin el pago de los intereses moratorios.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, genérica, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 150 del 30 de julio del 2018 en la que CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo, intereses moratorios del retroactivo ya cancelado, desde el momento en que tenía derecho la causación en favor de la señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO**, CONDENÓ a COLPENSIONES a las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de $900.000.

La decisión se conoce en **CONSULTA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia toda vez que aseguró la pensión concedida se encuentra ajustada en derecho, no siendo posible el retroactivo pensional, trayendo

para tal efecto a colación, la Circular Interna 01 de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, en su numeral 1.6.5, literal C.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 150

Son hechos acreditados: **1)** Que la señora **OFELIA CIFUENTES VIVERO** nació el 24 de julio de 1952 (fl. 28 C1); **2)** Que mediante escrito del 31 de enero del 2011 la demandante realizó solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls 06 C2; extraído de carpeta administrativa); **3)** mediante Resolución N° 200119 del día 14 de Mayo de 2012, se le reconoció la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de $7.739.950, basada en 718 semanas y un IBL de $559.654 (fls 07-08 C2; extraído de carpeta administrativa); **4)** que el día 11 de septiembre de 2012 elevó solicitud de una pensión mensual vitalicia de vejez, (fl.19 C1); **5)** que en la Resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, se liquidó la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2008 en cuantía de $461.500 (fls 11-16; C1); **6)** que el 14 de marzo de 2014, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014; **7)** que mediante resolución GNR 203852 del 06 de junio de 2014 (18-21; C1) y VPB 29583 del 06 de abril de 2015 (23-25; C1) Colpensiones confirma Resolución GNR 69151.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al grado jurisdiccional de consulta el **primer problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez causado entre el 24 de julio del 2007 hasta el 11 de septiembre del 2008 en virtud de la reclamación presentada el 31 de enero de 2011 por parte de la señora Ofelia Cifuentes y los intereses moratorios causados por tales mesadas.

Como **segundo problema jurídico** la Sala estudiara si hay lugar al pago de intereses moratorios condenados en primera instancia sobre el retroactivo reconocido en la resolución GNR 69151 del 27 de febrero de 2014.

La Sala defiende las Tesis de: **I)** que como quiera que el escrito presentado por la demandante el 31 de enero de 2011 pretendió únicamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal reclamación no puede ser tenida en cuenta para interrumpir el periodo prescriptivo de las mesadas de pensión de vejez por lo que deberá revocarse el retroactivo reconocido en sentencia de primera instancia y los intereses moratorios del mismo, toda vez que la única reclamación administrativa por pensión de vejez presentada por la señora Ofelia Cifuentes fue la del 11 de septiembre de 2012, la cual fue tenida en cuenta por la entidad demandada para conceder la pensión de vejez mediante resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, sin que los términos en el que se concedió la pensión en tal acto administrativo sean motivo de discusión, **ii)** que son procedentes los intereses moratorios por el retroactivo concedido en la resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, los cuales van del 12 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, es menester recordar que la señora Ofelia Cifuentes pretende el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde el 24 de julio del 2007 fecha en el que alcanzó la edad pensional y el 11 de septiembre del 2008 fecha en la que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en resolución GNR 69151 del 27 de febrero de 2014.

Como sustento de su pretensión señala la demandante que el 31 de enero de 2011 presentó reclamación tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez pero en su lugar se le concedió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y posteriormente, al presentar una segunda reclamación el 11 de septiembre de 2012,

le reconocieron la pensión de vejez pero solamente desde el 11 de septiembre de 2008 en virtud de la prescripción contenida en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990 y no desde el 24 de julio de 2007.

De tal manera que el retroactivo pretendido se fundamenta en la reclamación del 31 de enero de 2011.

Visto el expediente administrativo de la demandante, se observa que la reclamación presentada el 31 de enero de 2011 (fl. 6 C/T impreso del expediente administrativo) **no fue presentada para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez como lo aduce la señora Ofelia Cifuentes, sino que con esta se solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.**

En consecuencia, visto el contenido de la reclamación antes mencionada, debe estudiarse si **¿la reclamación presentada para obtener la indemnización sustitutiva de pensión de vejez puede ser tenida en cuenta a efectos de interrumpir el periodo prescriptivo y conceder el retroactivo de pensión de vejez pretendido?**

Para ello es menester referirse al Artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que contempla la solicitud del derecho pretendido, elevada ante el fondo pensional, como requisito para el disfrute de la pensión, tal articulado señala: "*La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo*." (Subrayado de la Sala).

De esta norma es importante destacar dos conceptos: **la causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y **el disfrute de la pensión** y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado.

Sobre este aspecto la CSJ SL sentencia de radicado No. 26330, la Sala de advirtió que "*La indemnización sustitutiva, que conforme ha sido definida por la*

doctrina, no es otra cosa que la devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se frustró, tiene un carácter eminentemente subsidiario en tanto es, como su nombre lo indica, "sustitutiva" de la pensión que un momento dado se pretenda -vejez o sobrevivientes-.

Se tiene entonces que la exigibilidad de la prestación en cuestión se encuentra supeditada a que se niegue o establezca que no hay lugar a la prestación pensional principal cuando ésta sea objeto de reclamo expreso y es así, a partir de ese momento, que puede entenderse causado el derecho a su reclamo".

Así pues, la solicitud elevada al fondo pensional tiene como finalidad provocar la manifestación de la voluntad de tal entidad de acerca del reconocimiento o no del derecho en ella reclamado.

Por tanto, si la señora Ofelia Cifuentes en el escrito presentado el 31 de enero de 2011 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la obligación de Colpensiones era dar respuesta a tal solicitud, como en efecto lo hizo en la resolución No. 200119 del 14 de mayo de 2012 (fls. 7 – 8 C/T, impreso del expediente administrativo).

De ahí que, la solicitud del 31 de enero de 2011 no puede ser tenida a efectos interrumpir la prescripción y reconocer el retroactivo pretendido, pues en esta **no se reclamación el derecho a la pensión de vejez,** por lo que Colpensiones no estaba en obligación de realizar el estudio de un derecho no solicitado.

Dados los anteriores derroteros debe revocarse el retroactivo reconocido en sentencia de primera instancia y los intereses moratorios del mismo, toda vez que la única reclamación administrativa por pensión de vejez presentada por la señora Ofelia Cifuentes fue la del 11 de septiembre de 2012, la cual fue tenida en cuenta por la entidad demandada para conceder la pensión de vejez mediante resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014, sin que los términos en el que se concedió la pensión en tal acto administrativo sean motivo de discusión.

Ahora, dando paso al **segundo problema jurídico**, solicitó además la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo concedido en resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014.

Pues bien, la señora Ofelia Cifuentes presentó reclamación de pensión de vejez el 11 de septiembre de 2012, la cual fue resuelta en resolución GNR 69151 del día 27 de febrero de 2014 concediéndole la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2008 (fl. 15).

La parte demandada tenía 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para resolver la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2012, no obstante, tal solicitud solamente fue resuelta el 27 de febrero de 2014, pasados los 4 meses dispuestos por la norma.

Previó a efectuar los cálculos correspondientes, resulta procedente estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por Colpensiones.

Sobre este aspecto procede recordar que los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensiónales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que "*si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y*

simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

Así las cosas, en estos casos para efectos de la interrupción de la prescripción, se considerará la reclamación administrativa a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales, la cual fue presentada en este caso el día 11 de septiembre de 2012 y resuelta en resolución GNR 69151 del 27 de febrero de 2014.

Acto contra el que se presentó recurso de reposición, solicitando los intereses moratorios que aquí se estudian. Este recurso fue resuelto en la resolución GNR 203852 del 6 de junio de 2014 (fls. 18 y 19), la cual fue notificada a la demandante el 15 de agosto de 2014 (fl. 17) y la demanda se presentó 9 de agosto de 2017, esto es, dentro de los 3 años siguientes. (fl. 29).

De tal manera que no se encuentran prescritos los intereses moratorios toda vez que, no transcurrieron más de los 3 años dispuesto en los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S entre la causación del derecho y el recurso de reposición presentado, ni entre éste y la presentación de la demanda.

Así las cosas, los intereses proceden sobre el retroactivo concedido en resolución GNR 69151 desde el 12 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, fecha de inclusión en nómina, los cuales equivalen a **$11.736.033,97.**

En tal sentido, se precisará el numeral sexto de la decisión de primera instancia para indicar el valor de los intereses a condenar, como quiera que la Ad quo profirió sentencia en abstracto.

Los cálculos antes mencionados hacen parte de la presente providencia.

Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los numerales dos y tres de la sentencia consultada para en su lugar absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del retroactivo pretendido por la señora **OFELIA CIFUENTES VIVEROS** del 24 de julio del 2007 al 11 de septiembre del 2008 y sus intereses moratorios.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia consultada en el sentido de indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reconocer y pagar a la señora **OFELIA CIFUENTES VIVEROS** a título de los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, sobre el retroactivo concedido en resolución GNR 69151 la suma de **$11.736.033,97.**

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia firman,

Los Magistrados,

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

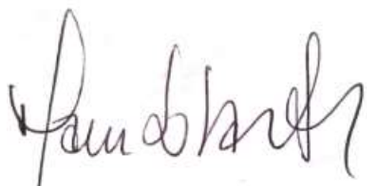

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e354056d99efac119c997eb031f301f871b6da3c992b66b847e1ceb646a4cf51

Documento generado en 30/11/2020 10:28:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OFELIA CIFUENTES VIVEROS
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2017 475 01